



Popayán, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	YOBANY MARTINEZ GIRON
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
RADICADO	19001410500120220052001
INSTANCIA	SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA
SENTENCIA	No. 24 -2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante, frente a la Sentencia de Tutela N° 187 proferida el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se decide negar el amparo de tutela invocado.

2. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el promotor de la presente acción, solicita se ordene a la accionada emitir respuesta frente a la petición presentada por el accionante.

2.2.- Respuesta de la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán:

Señala que el accionante impetró derecho de petición con radicado interno No. 20221150241552 de fecha 01/08/2022, a lo que dio respuesta mediante radicado de salida No. 20221500425061 de fecha 06/10/2022, enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de petición, yobam2@hotmail.com

Aduce que la Secretaria de Tránsito y Transporte respondió el derecho de petición de conformidad con la normatividad vigente, y no se encuentra vulnerado el derecho fundamental alegado, por lo que se configura un hecho superado.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 187 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), resuelve negar el amparo de tutela invocado por el señor YOBANY MARTINEZ GIRON.

Considera el Despacho que en el caso bajo análisis se presenta la figura del hecho superado, toda vez que el accionante instauró la acción constitucional en busca de que se diera respuesta a su petición del 01 de agosto de 2022, en el que solicitó revocación del comparendo No. 1900100000033064386 del 29 de diciembre del año 2021, respuesta que fue notificada al correo electrónico, en octubre de 2022, aportada como prueba al expediente.



Menciona que el Despacho realizó verificación del correo aportado en la acción constitucional al cual se envió la respuesta por parte de la entidad accionada yobam2@hotmail.com, por tanto, se encuentra entonces una carencia actual de objeto por hecho superado, no habiendo vulneración a algún derecho fundamental del accionante.

4. LA IMPUGNACIÓN

En la impugnación el tutelante, afirma que el Despacho omitió verificar con el debido cuidado que la respuesta fuera efectivamente enviada al accionante y no fue cierto que se realizara una comparación del correo electrónico aportado en las notificaciones de la acción constitucional y derecho de petición al cual la entidad accionada supuestamente envió la respuesta, obteniendo como resultado que la respuesta nunca llegó al correo electrónico del accionante reseñado en la petición: yobam2@hotmail.com, pues la dirección que registra en la imagen enviada por la Secretaria de Transito como constancia de envío refleja que fue enviada a otra dirección de correo electrónico: obam2@hotmail.com

Afirma que, hasta el momento continua la vulneración a su derecho de petición y el juzgado resolvió negar el Amparo de Tutela invocado, en vista que hasta la fecha no se le ha dado una respuesta clara, precisa, definitiva, congruente de fondo y que además no se ha surtido la notificación de la respuesta al derecho de petición radicado el 01 de agosto de 2022 con indicación de los recursos que proceden y el termino para presentarlos.

5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa por sí misma en defensa de sus derechos fundamentales.

5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las



personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

6. ASUNTOS PARA RESOLVER

6.1 Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar, si se vulnera el derecho fundamental de petición del Accionante, por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, al considerar que no se ha notificado efectivamente la respuesta a la solicitud de fecha 01 de agosto de 2022.

7. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

7.1 Derecho de Petición.

La Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario*. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

7.2 El caso concreto

En el caso concreto resulta oportuno resolver como problema jurídico, sí se configura una vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Municipio de



Popayán – Secretaria de Tránsito y Transporte al no dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 01 de agosto de 2022.

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental. Al respecto, en sentencia T-646 de 2007, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; “(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló que “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

Para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional³ (...)”

Observa el Despacho que, en trámite de impugnación, en correo electrónico del 03 de noviembre de 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, remitió al correo electrónico yobam2@hotmail.com, la respuesta a la solicitud elevada.

Conforme a lo anterior es claro para esta instancia que el hecho generador de la presente impugnación ha sido satisfecho, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho fundamental de petición. Es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del hecho superado, en sentencia T-094 de 2014 se precisó:



“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección a un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho probado que al accionante ya le dieron respuesta a la petición presentada 01 de agosto de 2022, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado. Por lo que se procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia y en consecuencia se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor YOBANY MARTINEZ GIRON.

8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela №. 187 de fecha 13 de octubre de 2022, proferida por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, conforme a lo antes expuesto.



SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de Secretaría.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez